



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00211-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 148) sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda propuesta por el apoderado de C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. (fl. 100); no obstante encuentra el Despacho que se encuentran razones suficientes para declarar la falta de competencia funcional de este Estrado Judicial para seguir conociendo del asunto de la referencia y, por tanto, el mismo debe remitirse al Consejo de Estado atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone el presente medio de control con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables por las acciones y omisiones que se tradujeron en fallas administrativas que desconocieron la normatividad de la actividad minera y, en consecuencia, causaron la muerte de GUILLERMO TORRES VELANDIA (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, se solicita condenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (en adelante ANM), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ), el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE SOCOTÁ y a la empresa C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. para que reparen los presuntos perjuicios ocasionados por el daño antijurídico irrogado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Al respecto, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001¹, estableció la siguiente regla de competencia en cabeza del Consejo de Estado:

"ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia".

Respecto de la debida interpretación de la citada norma, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con la competencia para conocer de los conflictos de naturaleza minera iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En su momento, aquello supuso un posible conflicto de leyes en el tiempo ya que, desde el año 2001, la competencia en asuntos de esta naturaleza se encontraba regulada de manera especial por la Ley que adoptó el

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Código de Minas. En tal sentido, mediante providencia de 14 de febrero de 2013, LA CITADA Corporación Judicial indicó lo siguiente:

"Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 575 y 153 de 18876, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece (sic) a que sea anterior seguirá subsistiendo. Sobre el particular, explica el profesor Monroy Cabra:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad."

Asimismo, el tratadista Norberto Bobbio se refirió a la materia, al precisar una solución al momento de generarse un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, de la siguiente manera:

*"(...) 2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla de conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: *la ley general posterior no elimina la ley especial anterior...*"*

*Así las cosas, **la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.***

*Por lo tanto, **si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia**, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular"² (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

De manera más reciente, mediante auto de 20 de febrero de 2015, el Consejo de Estado reiteraría lo anterior en los siguientes términos:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO -SGC- Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

“A diferencia del Código Contencioso Administrativo anterior (Decreto 1 de 1984), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no reguló el tema referente a la competencia en asuntos de naturaleza minera, simplemente guardó silencio al respecto y tampoco mencionó de manera expresa en su artículo 309 que derogaba las disposiciones que sobre el particular tenían los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 (Código Minero).

En vista de la ausencia de previsión legal en la Ley 1437 de 2011 que definiera a quien le correspondía conocer sobre los asuntos de naturaleza minera, así como de una norma que dispusiera la derogatoria expresa de los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001, surgieron dudas acerca de la permanencia en el tiempo de las reglas de competencia que sobre temas mineros se venían sosteniendo hasta antes de la expedición de la nueva codificación, las cuales encontraban su fundamento en el numeral 6 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno³ despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que **aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 —Código Minero—**. A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación. (...)

(...) De igual forma, el pleno⁴ de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en torno a la competencia del Consejo de Estado en temas mineros y señaló que esta corporación solamente sería competente para conocer en única instancia, de medios de control relacionados con asuntos mineros en los que intervenga la Nación o una entidad del mismo orden. (...)

(...) Así las cosas, resulta evidente que en con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2001 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación de esta corporación, **para que un asunto minero sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia con fundamento en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: i) uno de índole objetivo que se refiere a la naturaleza minera del asunto y ii) otro de carácter subjetivo que tiene relación con la calidad de ente nacional que debe tener siquiera una de las partes inmersas en la controversia**, ya sea en el extremo activo o pasivo del proceso. Este último elemento también podrá ser cumplido por aquellas entidades que a pesar de no pertenecer al orden nacional, hubieran actuado por delegación de funciones efectuada por una entidad que sí ostente esa calidad, pues su participación fue realizada en nombre y representación de la entidad delegante.

En este orden de ideas, puede concluirse que actualmente se encuentran excluidos de la competencia del Consejo de Estado los siguientes asuntos mineros: i) los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos⁵ —artículo 293 de la Ley 685 de 2001— y ii) aquellos asuntos que no cumplan con alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, a saber, que no sean de naturaleza minera —elemento objetivo— o que no haga parte de la controversia una entidad nacional o del orden nacional —elemento subjetivo—. En este último evento, ante la ausencia de norma especial, la determinación del funcionario competente se efectuará conforme a las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011⁶. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 685

³ Sala Plena de la Sección Tercera de esta corporación, Auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sobre la competencia en temas contractuales mineros ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 20 de junio de 2014, Exp. 49160, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 110010326000201400144 00 (52201). Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Demandante: Francisco Antonio Palacio López. Demandado: Municipio de Giraldo (Antioquia). Medios de control: Simple nulidad. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

de 2001 y, en consecuencia, son competencia de Consejo de Estado todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero, siempre que una de sus partes tengan la calidad de entidad Estatal de carácter nacional; excluyéndose apenas de esta regla los procesos que no cumplan los citados requisitos o aquellos relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos.

2.2. Caso concreto:

En el caso concreto, procede el Despacho a verificar los requisitos de competencia funcional que permitan establecer si el proceso debe seguir siendo de conocimiento de este estrado judicial o si, por el contrario, el mismo debe ser remitido al Consejo de Estado, en los términos del artículo 16 del CGP.

Respecto del requisito de carácter subjetivo, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra acreditado toda vez que el presente medio de control se dirige, entre otros, contra la ANM, entidad de carácter nacional conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4134 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía".

De otro tanto, tratándose del requisito de carácter objetivo, relativo a que la *litis* verse sobre un asunto de naturaleza 'minera', lo primero que debe indicarse es que conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, por asunto minero debe entenderse lo siguiente:

"Dentro de este análisis se observa que la Sección Tercera en el auto de 18 de julio de 2007 (Exp. 29391), se retomó y reiteró que "los asuntos mineros o petroleros debían estar relacionados con la explotación de minerales e hidrocarburos y los derivados de este", debiendo observarse, también, acerca de qué versa la demanda (sus pretensiones) para poder establecer la competencia.

De la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera, sin duda alguna, los criterios en los que se sustenta la determinación de la competencia en única instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos mineros: a) debe examinarse la demanda en sus pretensiones y presupuestos fácticos, para determinar hacia donde se encamina el debate jurídico; b) debe ser parte la Nación o una entidad territorial descentralizada, del orden minero; y, c) debe tratarse de personas que ejerzan la actividad minera y cuyo debate jurídico esté encaminado a los derechos y obligaciones derivadas de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables, para lo que cabe tener en cuenta los siguientes subcriterios en los que se sustenta el problema jurídico: i) exploración o explotación de minerales o hidrocarburos y sus derivados; ii) contrato de asociación o concesión minera; iii) actos administrativos relacionados con la ejecución de un contrato de explotación; iv) concesión de licencias; v) aportes o permisos otorgados para ejercer la actividad; vi) resolver la solicitud de licencia de exploración minera, etc".

Revisado el contenido de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho encuentra que el presente caso se trata de un asunto minero por las siguientes razones:

7. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 25000-23-24-000-2011-00149-01 (42083). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: C.I. Colombian Naturales Resources I SAS - CNR. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho.

- En los poderes conferidos al abogado de la parte demandante (fls. 1-11), se indicó que los mismos se otorgaban para demandar a las entidades por un daño antijurídico causado en virtud de acciones y omisiones que ocasionaron 'fallas administrativas' por *"la deficiente explotación y extracción irracional del carbón mineral (...) socavones que al no respetar las normas y principios técnicos vigentes, convierte la minería en una actividad ilegal (...) de lo cual se originó la tragedia"* que consistió en el fallecimiento de GUILLERMO TORRES VELANDIA el día 19 de abril de 2017, en la mina denominada 'El Mirador', ubicada en el MUNICIPIO DE SOCOTÁ.
- Lo pretendido con el medio de control (fls. 12-16) es que se declare que las entidades demandadas, entre ellas la ANM, son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de fallas administrativas que se realizaron al haberse incumplido los principios de seguridad y algunos planes de salud ocupacional y principios de seguridad que, *"desconociendo la implementación de la normatividad de la actividad minera (...)"*, en última instancia, provocaron el resultado dañoso sobre la humanidad de GUILLERMO TORRES VELANDIA (Q.E.P.D.).
- En los hechos de la demanda (fls. 16-23) se aduce que la muerte de GUILLERMO TORRES VELANDIA (Q.E.P.D.) se produjo, entre otras razones, por la omisión de las autoridades administrativas⁸ al momento de ejercer la vigilancia y control sobre una explotación minera al considerar:
 - o Que, sin ningún control por parte de las autoridades mineras, la empresa C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. explotaba el carbón mineral de la mina 'El Mirador' ubicada en la vereda Guatátamo del MUNICIPIO DE SOCOTÁ.
 - o Que la parte demandada, entidades públicas y particulares, no cumplieron *"CON LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, PRECUATELACIÓN (sic), MANEJO, CONTROL, COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN Y QUE NO DISPONÍAN DE TODOS LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD PARA REALIZAR UNA EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE CABRON (sic) MINERAL (...)"*.
 - o Que no se *"NO CUMPLÍA CON EL ORDENAMIENTO MINERO, PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE DEBEN REGULAR Y VELAR POR LA TÉCNICA, CIENTÍFICA, ADECUADA Y RESPONSABLE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES... SE AFIRMA QUE PARA COMIENZOS DEL AÑO 2017 EXISTÍAN ÓRDENES O MEDIDAS RESTRICTIVAS SOBRE LA PRECITADA MINA... Y QUE LAS AUTORIDADES ENTRE ELLAS LAS ACTUALMENTE CONVOCADAS⁹, TAMPOCO CUMPLÍAN CON SUS ATRIBUCIONES (...)"*.
 - o Que, si bien se presumía que la explotación de carbón mineral que efectuaba la empresa C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. *"estaba legal y técnicamente AUTORIZADA POR LOS ENTES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA"*, lo cierto es que su *"su explotación no se ha realizado conforme a determinaciones y premisas de carácter constitucional o legal (...)"*

⁸ Contándose entre ellas una de carácter nacional: La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

⁹ Dentro de las que se cuenta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

que, según la Ley 685 de 2001, *"DEBEN ESTAR AUTORIZADAS POR LOS ENTES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA PARTE SOLICITADA... a ellas¹⁰ se les endilga que NO HAN CUMPLIDO CON LOS PRECITADOS PLANES Y POR ELLO, HAN ORIGINADO ACTUALMENTE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS (...) que materializan LAS FALLAS POR OMISIÓN U ACCIÓN en la irresponsable explotación del carbón mineral en virtud de lo cual se impetra la presente demanda (...)"*.

- Que las autoridades de la República de Colombia, conforme al artículo 2 Constitucional, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y que *"no es finalidad de las entidades que actualmente atienden el servicio público de regular, vigilar, controlar la explotación minera, AUTORIZAR LA EXPLOTACIÓN IRRESPONSABLE DEL CARBÓN MINERAL (...)"*, desconociendo los postulados establecidos en el Código Minero.
- Que es obligación del Estado colombiano responder por las acciones y omisiones que, tomando la forma de 'fallas administrativas', causaron daños en la parte actora *"por la irresponsable explotación del carbón mineral afectando la salud, integridad psicofísica y vida de las víctimas integrantes de la PARTE DEMANDANTE"*.
- Respecto de los fundamentos de Derecho que sustentan la interposición del presente medio de control, la parte actora indicó que existía todo un conjunto de normas que obligaba a la *"VIGILANCIA, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS EN EL TEMA DE LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL TERRITORIO NACIONAL"*. En tal contexto, dijo que conforme el artículo 2 del Decreto 4134 de 2011, son funciones de la ANM -entre otras-: *"Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional (...) Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...) (y) Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo"*.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que, en el presente medio de control, el debate jurídico está claramente enfocado a demostrar que la causa del daño antijurídico sufrido por la parte actora resulta imputable -al menos parcialmente- a una omisión en el cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales, entre ellas la ANM -entidad que, se reitera, es de carácter nacional-.

En otros términos, concluye el Despacho que el requisito objetivo también se encuentra acreditado y, por tanto, la presente controversia es un asunto de carácter minero dado que -según la parte actora- el daño antijurídico se materializó por la presunta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de recursos minerales que habían sido previamente concesionados a través de permisos otorgados para ejercer la citada actividad.

Así las cosas, al estar acreditado que al menos una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo es la ANM) y al verificar que la *litis* es un

¹⁰ Refiriéndose a las entidades públicas demandadas, entre ellas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

asunto de puede ser catalogado como de naturaleza minera (según acaba de exponerse) y que el medio de control incoado es distinto al de controversias contractuales, el Despacho concluye que se encuentran reunidos los requisitos para que la presente demanda sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, según las prescripciones del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, dado que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el mismo debe ser conocido por el Consejo de Estado -según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001-, se ordenará enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia. La anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso, en los términos del artículo 16 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRG

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00211-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° _____. Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM.

ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO CALDERÓN
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00504 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 39 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

(...)
5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.** (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen indole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada de la accionante, la señora MARTHA ISABEL ROMERO CALDERÓN, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, , como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario¹.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

¹ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López, a fin de que se obtenga el pago del salario que corresponde al abogado asesor de Tribunales judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

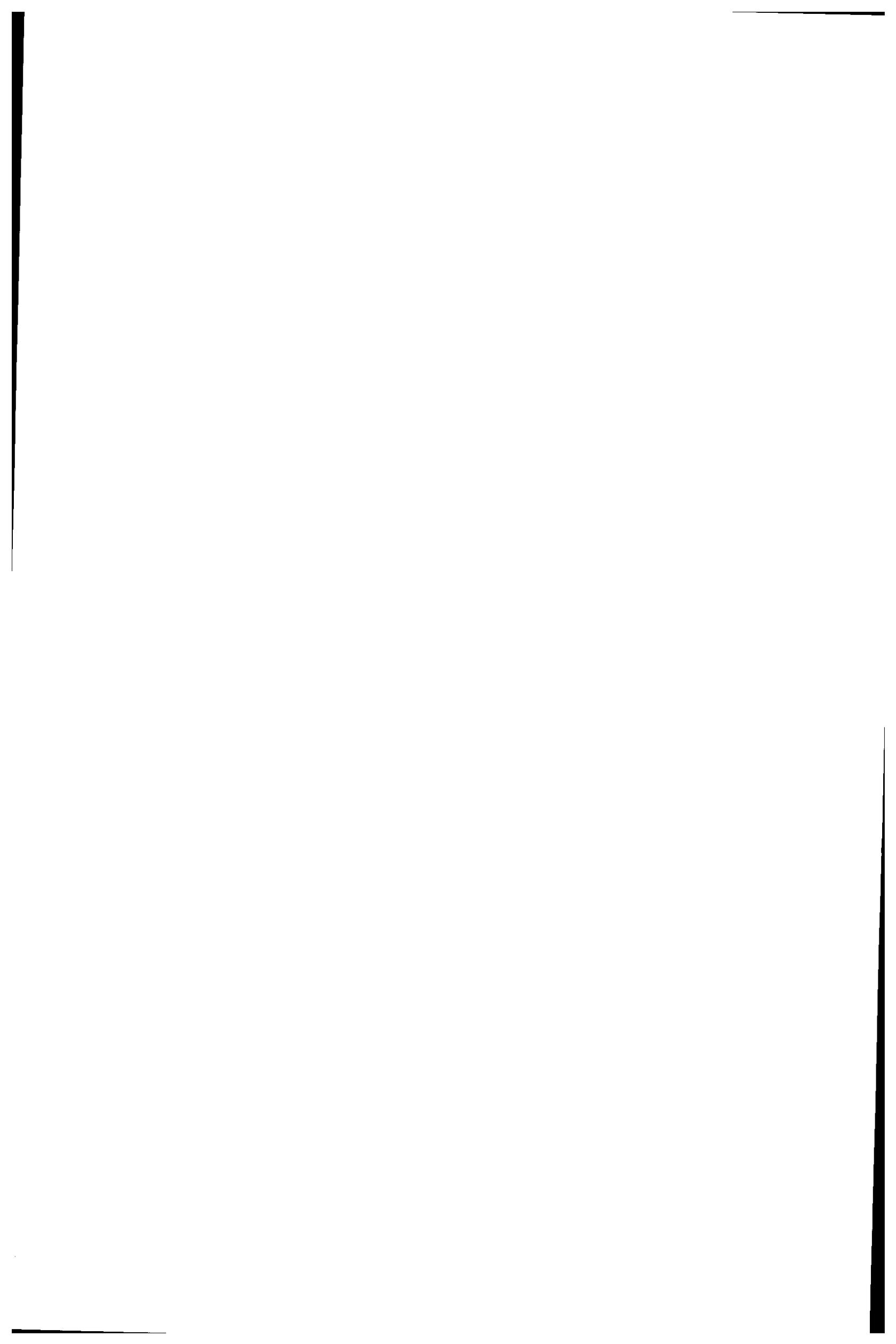
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

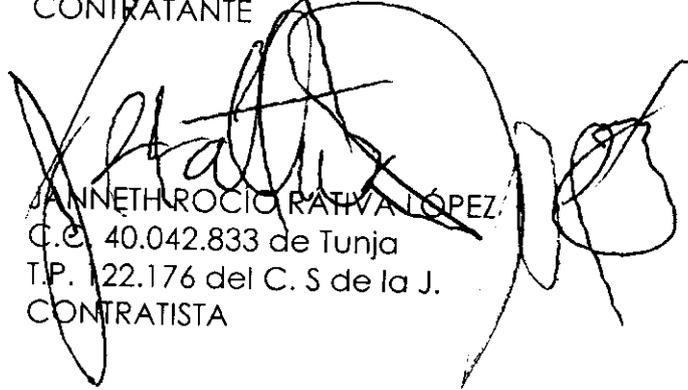
DBM

⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"



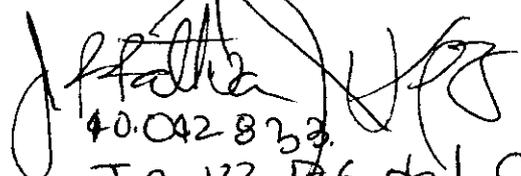
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso
CONTRATANTE


JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ
C.C. 40.042.833 de Tunja
T.P. 122.176 del C. S de la J.
CONTRATISTA

Se dejó constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jimenez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibi


40.042.833

T.P. 122.176 del C.S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. - Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del CONTRATANTE, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del CONTRATANTE teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que EL CONTRATANTE se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. - Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por EL CONTRATANTE a LA CONTRATISTA una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. - Autorización.** EL CONTRATANTE autoriza a LA CONTRATISTA para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que LA CONTRATISTA cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. - Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por LA CONTRATISTA, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual EL CONTRATANTE, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. EL **CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de LA **CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. - Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, LA CONTRATISTA podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. - Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por EL CONTRATANTE, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. - Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la CONTRATISTA en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que LA CONTRATISTA cobre la totalidad de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY BIBIANA VALDERRAMA ZORRO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00526 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 30 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Rayas y negrilla fuera del texto original)

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”⁵**

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)”.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy __ de _____ de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

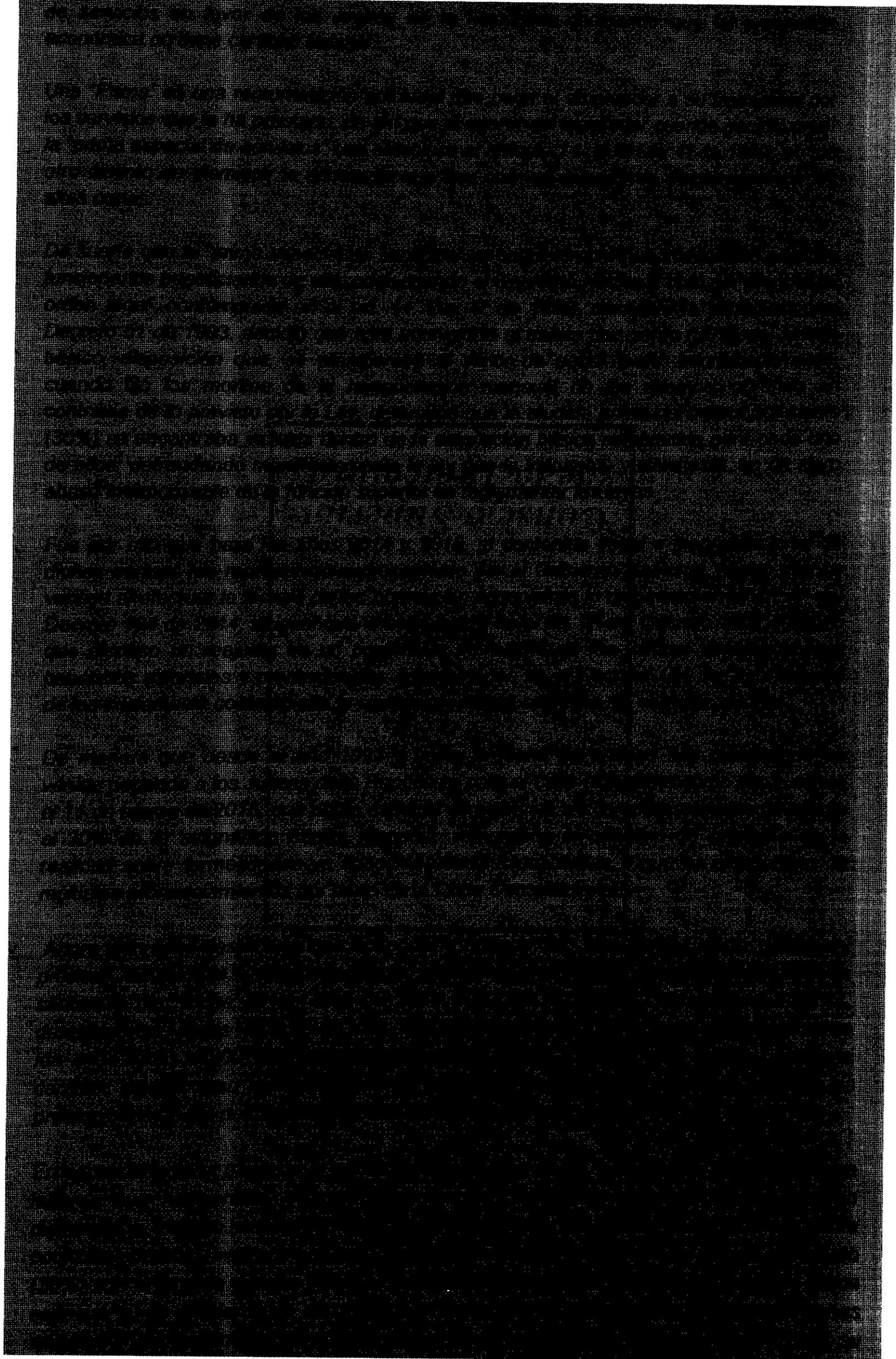
1986

1987

1988

1989

1990



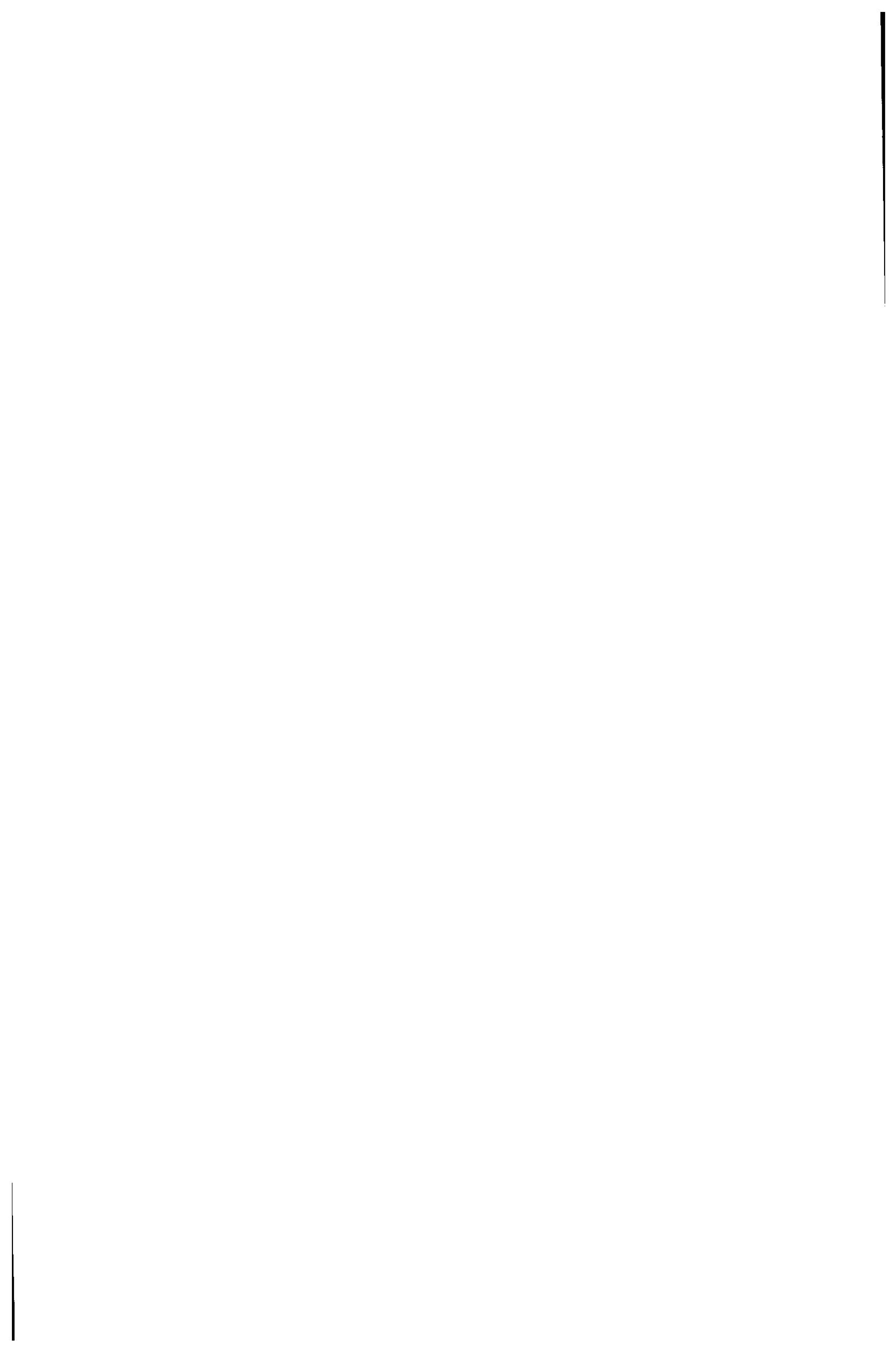
1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and encourages the organization to continue investing in data management capabilities to stay competitive in the market.





C

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ GABRIEL DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00525 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15238-33-33-001-2013-00171-00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

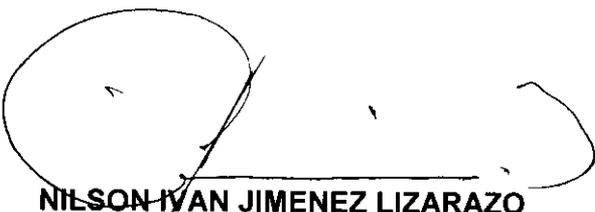
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00525 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de
2018, a las 8:00 a.m.*

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DANIEL BECERRA CAMARGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00508 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15238-33-33-002-2013-00413 -00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

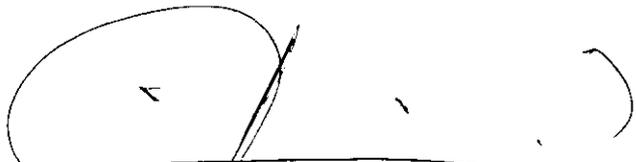
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00508 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de
2018, a las 8:00 a.m.*

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO ESLAVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00510 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)
*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15238-33-33-002-2013-00068-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

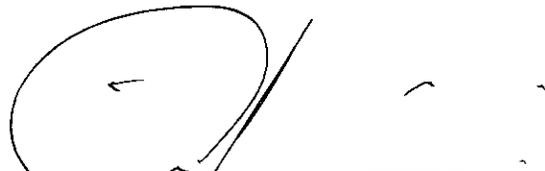
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00510 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la resolución GNR 435952 del 22 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra de la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de Resolución 435952 del 22 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reconoció, pagó una pensión de vejez a la persona enunciada.
- 2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 10)
- 3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho ya que desconoce la compatibilidad pensional y su vigencia constituye un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.
- 4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 52)
- 5.- La demandada, mediante escrito allegado el 15 de noviembre de 2018, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que dentro del presente medio de control no se configuran los presupuestos necesarios para establecer la imperiosa necesidad de la medida cautelar o el perjuicio irremediable al interés público ya que en su criterio el demandado cumple con los requisitos e edad exigidos en la ley.. (fl. 60-65)

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

"El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num, 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - oA) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - oB) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"¹*

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, pretendiendo que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado; providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la resolución GNR 435952 del 22 de diciembre de 2014. (fls. 24-31 Cdo m.c.)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, las normas concepto de la violación referidas en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento².

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 60 a 65 del cuaderno de las medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de resolución GNR 435952 del 22 de diciembre de 2014, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de aducir una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad compartida de quienes deberían ser los pagadores; de otra parte, la interpretación efectuada por la apoderada demandante según la cual la entidad demandante considera que los actos demandados son contrarios a la ley cuando fue ella misma quien la expidió, trasladando el supuesto error cometido al accionado y pudiendo afectar su mínimo vital. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “Medidas cautelares”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

(...)
El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**⁵ (Negrillas subrayado fuera de texto)

Finalmente, una vez observada la documental obrante dentro del expediente, se puede afirmar que la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

De otra parte se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, el demandado confirió poder al abogado DANIEL FONSECA CORREDOR, para que ejerza su defensa, poder que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP será aceptado. (fl. 68)

En consecuencia se,

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

RESUELVE

1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **RECONOCER** personería al abogado DANIEL FONSECA CORREDOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.553.186 de Bogotá y es portador de la Tarjeta Profesional No. 290.734 del CS de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folios 68 del cuaderno de medida cautelar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, hoy ___ de ___ de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00438-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 77), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad simple, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ -a través de su apoderado judicial- presentó demanda contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA con el propósito de que: "se declare la nulidad del acto administrativo REF 1551600000014107298 DEL 40-06-2016 C.29 resolución No. 115516-275 del 27 de febrero de 2017" y "QUE SE DECLARE NULO el comparendo No 1551600000014107298 del 10-6-2016". En consecuencia, solicitó que se ordenara a la entidad demandada declarar nula la decisión de declarar a la demandante contraventora de las normas de tránsito.

En tal contexto, mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fls. 62-64), al verificar que "en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, no sólo se declararían la nulidad del acto demandado, sino que también se generaría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos de la demandante, eximiéndola del pago de la multa que le fuera impuesta", este Despacho resolvió, en primer lugar, adecuar la demanda y darle el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en segundo lugar, inadmitir la misma por no encontrar reunidos los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, al no haberse allegado constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial y no haberse estimado razonadamente la cuantía.

Posteriormente, a través de memorial allegado el día 13 de noviembre de 2018 (fls. 65-67), el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Después de analizado el mismo, a través de auto de 29 de noviembre de la presente anualidad (fls. 69-70v.), este Despacho resolvió:

"PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ -a través de su apoderado judicial- contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial".

Lo anterior, al considerar *grosso modo* (i) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley, el medio de control de simple nulidad no podía tramitarse cuando se pretendía efectuar

el control de actos administrativos de carácter particular y concreto, como los atacados con la demanda¹; (ii) que no era posible tramitar la presente demanda bajo el ritual propio del medio de control de simple nulidad, en la medida en que una hipotética sentencia favorable a los intereses de la parte demandante implicaría la exención del pago de la multa que le fue impuesta a la actora, configurándose entonces un restablecimiento automático de derechos²; (iii) que no se explicaba porqué la decisión de la entidad demandada de imponer un comparendo a su representada *"tiene que ver con la sociedad en general y con su bienestar"* (fl. 66) -según lo afirmaba la parte actora-; (iv) que no se allegaba la prueba del agotamiento del requisito relativo a la conciliación previa adelantada ante el Ministerio Público y, además, tampoco se estimaba razonablemente la cuantía³; y, finalmente, (v) que también se encontraba que la demanda estaba caduca ya que había sido radicada de forma extemporánea al término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En tal contexto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia el día 05 de diciembre de 2018 (fls. 73-76).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda:

La reposición, en los términos del artículo del artículo 242 del CPACA, es un recurso consagrado para controvertir los autos dictados por el Juez, cuando la decisión no sea susceptible de apelación. La citada norma dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibídem* que fue previsto por el legislador para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

¹ En el caso en concreto se observa que los actos demandados resolvieron declarar a la demandante, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, contraventora de las normas de tránsito y, en consecuencia, impusieron una multa de 15 salarios diarios mínimos legales vigentes en su contra; tratándose entonces, sin lugar a dudas, de actos que resolvieron o crearon una situación jurídica de carácter particular y concreto.

² Tal y como lo consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de octubre de 2016 que, en un caso con similares supuestos fácticos, consideró que "(...) el medio de control que procede para el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la demanda contiene pretensiones con alcances netamente subjetivos, los cuales implican consecuencias a favor de la parte demandante en el evento de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados. En ese sentido, la anulación de los actos administrativos tendría como consecuencia el restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, como quiera que al declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 001 y 003 de 2014, el actor no ostentaría la calidad de contraventor y tampoco estaría obligado a cancelar la multa que le fue impuesta por la presunta infracción a las normas urbanísticas, teniendo en cuenta que la motivación que sustenta la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sogamoso para imponer la sanción, y que se encuentra plasmada en los actos administrativos demandados, quedaría sin sustento, en otras palabras, desaparecería". Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 1. Auto interlocutorio del 27 de octubre de 2016. Mp. Fabio Iván Afanador García. Expediente 2015-00067.

³ Lo anterior, ya que, como se había indicado en la providencia que inadmitió la demanda, el medio de control de simple nulidad solo procede para atacar actos administrativos de carácter particular y concreto (i) cuando expresamente lo señalara la ley y/o (ii) en los casos en que se trasciende el interés personal puesto que se compromete el orden social, político o económico del país.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Sobre este punto, debe destacarse que el legislador no previó expresamente que el recurso de apelación pudiera interponerse como subsidiario del recurso de reposición. En tal sentido, a diferencia de lo previsto para el procedimiento administrativo -antes denominado vía gubernativa-⁴ o lo normado para los procesos civiles⁵, tratándose de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación siempre es principal y no puede proponerse como subsidiario del recurso de reposición.

2.2. Caso concreto:

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedente el recurso de reposición que la parte actora interpuso en contra de la providencia que rechazó la demanda. Lo anterior, por cuanto el CPACA no previó explícitamente la existencia de recursos subsidiarios en materia de los procesos contenciosos administrativos.

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se destaca que el parágrafo del artículo 318 del CGP -aplicable por la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA- consagra el deber para el juez de tramitar el recurso procedente cuando el presentado por la parte no sea el indicado. Al respecto, la norma en cita establece lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el despacho decidirá sobre la concesión del recurso de apelación, el cual es viable, conforme lo normado por el citado numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de tal premisa, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA establece el trámite del recurso de apelación contra autos cuando estos sean notificados por estado, así:

“ART. 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

⁴ Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 2º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con las normas citadas y aclarando que no se hace necesario el traslado a los demás sujetos procesales toda vez que, en el presente caso, la *litis* no se ha trabado ya que la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho concluye que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, al observarse que el mismo se interpuso en término el día 05 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 29 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVIAR** correo electrónico al apoderado de la parte que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
_____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
14/12/2018 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para proveer según corresponda (fl. 179), poniendo en conocimiento que el demandado, ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR, compareció al Juzgado y fue notificado personalmente de la demanda.

ANTECEDENTES

Sobre el particular, el Despacho observa que a través de la providencia de 29 de noviembre de 2018 (fls. 175-176), se había resuelto -entre otras cosas- (i) continuar con el trámite normal del proceso en contra de, entre otros, los señores JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR¹; y, en consecuencia, (ii) se ordenó dar cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto por el numeral cuarto de la providencia de 14 de junio de 2018 (fls. 108-108v.) referente a la inclusión de JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previo a la designación de los eventuales curadores *ad litem* del caso.

No obstante, observa el Despacho que, en primer lugar, el señor JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR ya fue notificado personalmente de la demanda (fl. 160), procediendo a designar un apoderado encargado de defender sus intereses (fl. 170); y, en segundo lugar, que el señor ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR también compareció a la sede de este Juzgado el pasado 6 de diciembre del año en curso y, en consecuencia, fue notificado de la demanda, entregándosele copia de la misma, de sus anexos y de la providencia que admitió el presente medio de control (fl. 178).

Visto lo anterior, considera el Despacho que ya no se hace necesario dar cumplimiento a lo que previamente se había ordenado en el auto del pasado 29 de noviembre de 2018 -al que se hizo alusión en acápites anteriores-, relativo al trámite del emplazamiento de los demandados, conforme al artículo 108 del CGP. En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

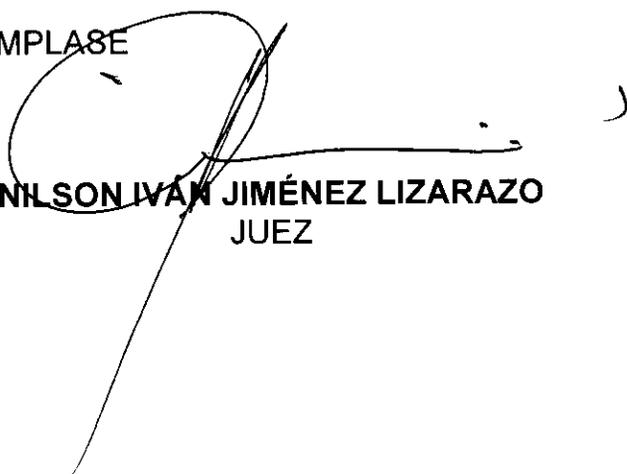
¹ Al aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado, señor LUÍS HERNANDO ALCANTAR, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en los términos del artículo 314 del CGP

PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 9 del auto admisorio de la demanda fechado el 8 de marzo de 2018 (fls. 90-91v.), en los términos de los artículos 172 y 175 del CPACA inherentes al traslado y contestación de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte actora y del señor JAVIER ALCANTAR, que informe de la publicación del estado en la página Web.

TERCERO.- Por manifestación expresa del apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

lrc

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° ____, Hoy 14/12/2018 siendo las 8:00 AM.
ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CASTRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00035-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 149) para efectos de preparar lo correspondiente a la audiencia inicial.

Estando en esta etapa procesal, advierte el Despacho la configuración de una posible causal de nulidad que debe sanearse previo al desarrollo de la audiencia inicial que fue fijada a través de auto de 01 de noviembre de 2018 (fl. 147).

Sobre el particular, el artículo 207 del CPACA dispone que, en todas las etapas del proceso contencioso administrativo, el Juez debe efectuar continuos controles de legalidad para sanear los vicios que, eventualmente, puedan acarrear nulidades; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 del CGP -aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del CPACA-.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad, el artículo 208 del CPACA señala que las mismas serán *"las señaladas en el Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

En tal sentido, el artículo 133 del último Estatuto en cita prescribe en el numeral 4º:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Partiendo de tal supuesto, revisado el expediente, se observa que la demanda fue impetrada (fl. 4) y admitida (fl. 72) en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. No obstante, los poderes especiales otorgados por los demandantes JOSÉ AGUSTÍN CASTRO PÉREZ (fl. 1), REBECA PÉREZ DE CASTRO, BLANCA LUCÍA CASTRO PÉREZ, SEGUNDA INDALECIA CASTRO PÉREZ y CARLOS ARTURO CASTRO PÉREZ (fl. 2) solo se confirieron para demandar, respectivamente, a la *"NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja"* y *"LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE"*.

Lo anterior quiere significar que, tratándose de los demandantes listados en el acápite anterior, existe una indebida representación ya que a su apoderado, el abogado Hernán Guillermo Martínez Calderón, no le fueron otorgadas

expresamente facultades para interponer la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

En tal contexto, a efectos evitar una posterior declaratoria de nulidad y al corroborarse que es un aspecto que puede ser saneado² y que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -como parte afectada- no lo alegó después de ser notificada (fls. 26-128v.), sino que actuó sin proponerla, ejerciendo su derecho de defensa y contestando la demanda (fls. 96-110); lo cierto es que, para continuar el normal decurso procesal, se hace necesario requerir a la parte actora para que extienda un nuevo poder especial y se logre así una completa concordancia entre el poder y la demanda (en lo relativo a la designación de las partes y de sus representantes).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase a la parte actora para que adecúe los poderes conferidos por JOSÉ AGUSTÍN CASTRO PÉREZ, REBECA PÉREZ DE CASTRO, BLANCA LUCÍA CASTRO PÉREZ, SEGUNDA INDALECIA CASTRO PÉREZ y CARLOS ARTURO CASTRO PÉREZ, determinando de forma clara las entidades en contra de las cuáles faculta al abogado Hernán Guillermo Martínez Calderón para que tramite el presente medio de control.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

ire

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____. Hoy 14/12/2018 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

¹ A diferencia del poder otorgado por BLANCA LUCÍA CASTRO PÉREZ y SEGUNDA INDALECIA CASTRO PÉREZ (fl. 3), que sí comprendían la facultad de interponer el presente medio de control en contra de la "NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

² El CGP dispone respecto del saneamiento de las causales de nulidad lo siguiente: "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama,

13 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANITH STELLA GOMEZ PICO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
RADICACION: 152383333003-2018-00223-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls. 108-110), este despacho, decidió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ y CASANARE, auto en el que se indicó que no se allegó constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar, tratándose en temas de reconocimiento de indexación o de intereses o de nivelación salarial, y por no haber sido aportada la constancia laboral donde se indica el último lugar de prestación de servicios.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante al correo electrónico roasar.abogados@gmail.com el día 29 de noviembre de 2018 (fl. 106), quien mediante memorial allegado el 30 de noviembre de la misma anualidad presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada con anterioridad (fls. 108-109)

DEL RECURSO

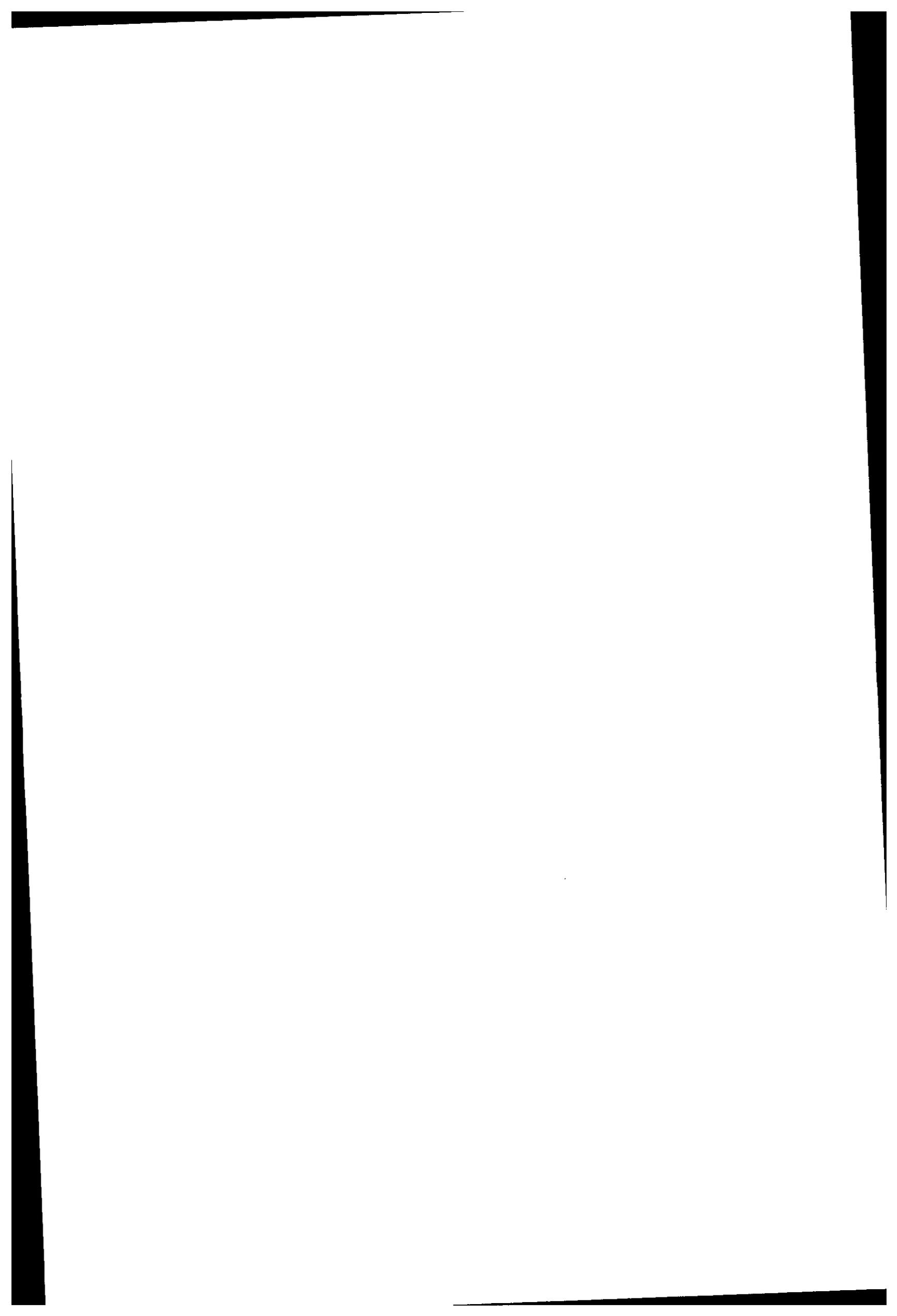
Señala el recurrente, que respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que en el presente asunto no es obligatorio agotarlo, porque en su parecer los derechos salariales tienen naturaleza de ciertos e indiscutibles y por lo mismo conservan un carácter de irrenunciabilidad en materia laboral conforme al artículo 53 de la Constitución Política.

Cita como soporte de su afirmación providencia del Consejo de Estado, concluyendo que la causal alegada por el Despacho no existe pues no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por otra parte y respecto al último lugar de prestación de servicios allega certificación laboral del 28 de agosto de 2018 donde se observa que hasta la fecha de su expedición el lugar de prestación de los servicios laborales los ejecuta en el municipio de Duitama.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:



*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Frente a la jurisprudencia citada por el recurrente vale la pena indicar que la reclamación que se hace en la providencia emitida por el Consejo de Estado de 05 de julio de 2018; radicado 2018 01784; tiende al reajuste del 20% en el **salario y prestaciones sociales** de un miembro de las fuerzas militares, es decir, que el derecho reclamado, tiene el carácter de cierto e indiscutible, con la característica de irrenunciable, toda vez que siendo una prestación periódica, no se debe renunciar por ser un derecho mínimo y vital, a la luz de los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

No sucede lo mismo con los procesos promovidos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el objeto se contrae a buscar el reconocimiento de la prima especial del 30% enunciada en la Ley 4 de 1992, de los cuales no se cuenta con un derecho cierto e indiscutible y en gracia de discusión están sometidos al requisito de procedibilidad de que trata la Ley 446 de 1998, el cual en su artículo 70 estableció lo siguiente:

"ASUNTOS SUCEPTIBLES DE CONCILIACION. El Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

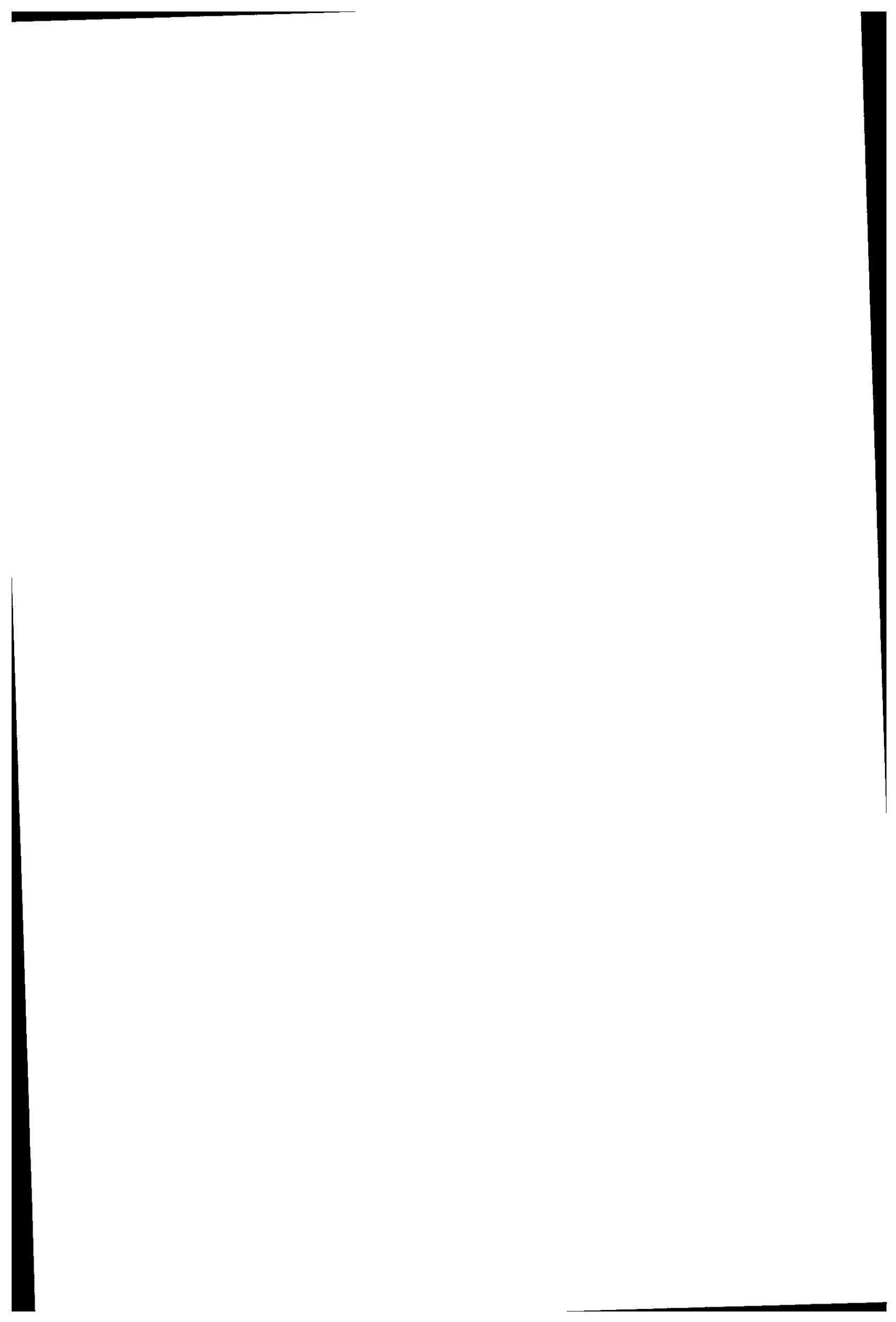
Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción Contencioso Administrativo..." (Negrilla del Despacho)

Disposición vigente que da lugar a que se considere la conciliación como, un requisito de procedibilidad para poder presentarse la demanda en sede jurisdiccional talo como lo regula la Ley 446 de 2001:

"...la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa..."

En ese mismo sentido lo dispuso el Tribunal Administrativo con providencia del 28 de febrero de 2018, de forma previa a la remisión por competencia del expediente de la referencia por cuantía a éste Despacho, decisión que se mantiene incólume y en gracia de ilustración se destaca la posición de la mencionada corporación en los siguientes términos:

"...encuentra el despacho que los derechos en discusión como lo son la prima especial del 30% y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales con incidencia de dicho pago, no son de aquellos que pueden tenerse como ciertos e indiscutibles,



por lo que previo a la admisión de ésta demanda debe intentarse el agotamiento del mencionado requisito”¹

Conforme a lo antes mencionado, en este aspecto el Despacho dispone no reponer la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte y respecto a la certificación aportada visible a folio 110 de fecha 28 de agosto de 2018, se observa que en efecto el último lugar de prestación de servicios de la accionante hasta la fecha de expedición de la misma certificación se encuentra en el *Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, en provisionalidad.*

En virtud de lo antes expuesto, habrá lugar a **reponer parcialmente** el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia. Por las razones antes mencionadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

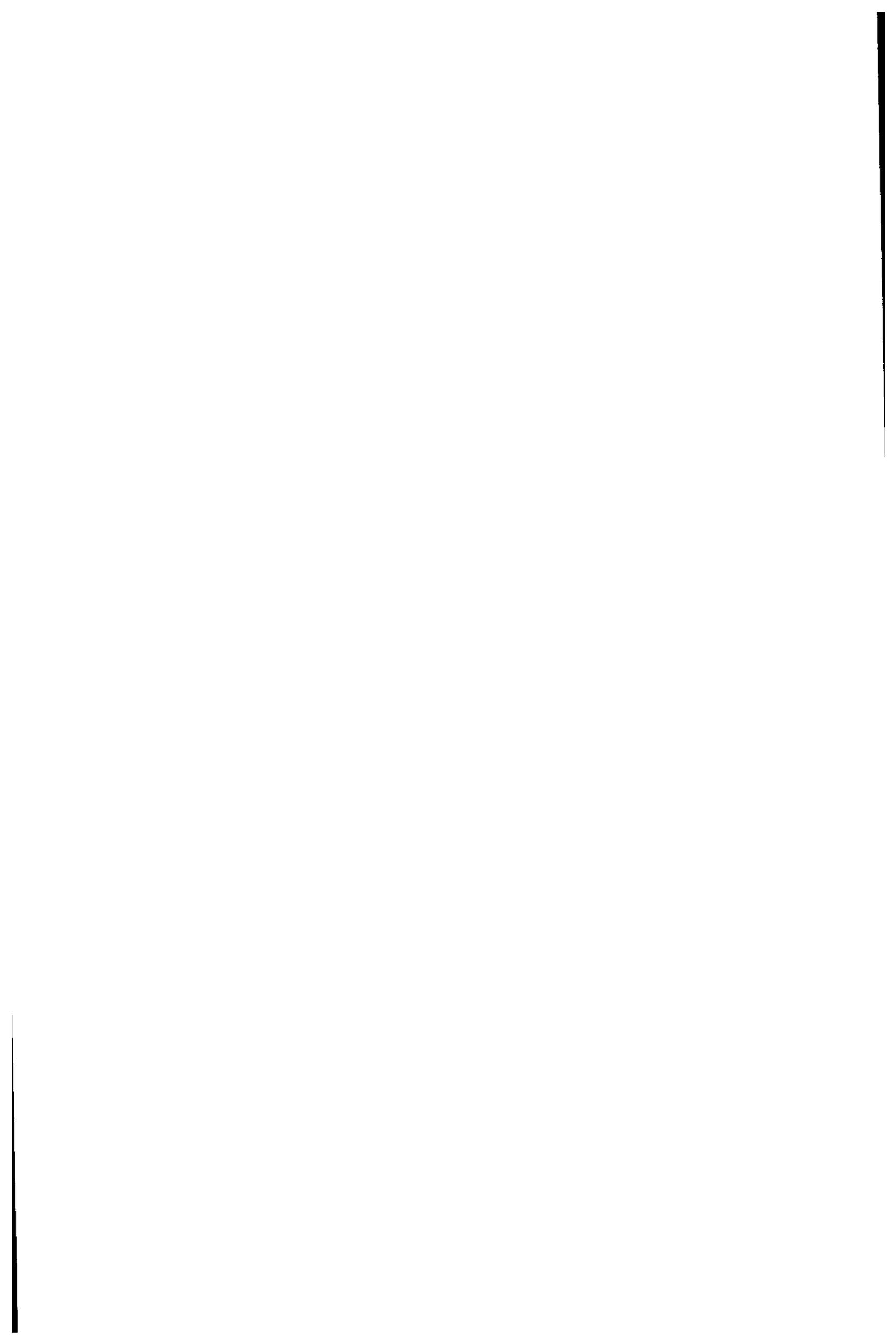
- 1.- REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas, teniendo como último lugar de prestación de servicios de la accionante el municipio de Duitama, pero requiriendo el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2.-** En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No _____, publicado hoy ___ de ___ de ___ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; Auto del 28 de febrero de 2018; M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOSNARANJO; Radicación en el Tribunal 15001-23-33-000-201700440-00





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00229- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 5 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) Decretar el embargo en contra del demandado el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, de los dineros que tenga en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término (CDT), de los diferentes bancos a nivel nacional entre otros: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ... En consecuencia sírvase señor juez oficiar con las anotaciones de ley a los gerentes de las aludidas entidades (...) ¹".

A través de auto de 6 de agosto del año en curso (fl. 7 CMC), este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, requirió a las entidades bancarias que la parte demandante indicó (fl.5 CMC) para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad; teniendo en cuenta que, algunas entidades bancarias no habían allegado la información que fue solicitada, este Juzgado las requirió mediante autos del 3 de septiembre, 11 de octubre y 22 de noviembre de 2018².

Mediante escrito radicado por el apoderado del ejecutante el 29 de noviembre de 2018, informa que desiste del decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren en los bancos BCSC, GNB SUDAMERIS, ITAU y HSBC (fls 89-92 CMC), efectuando también la devolución de los oficios dirigidos a HELM BANK, CREDITO DE COLOMBIA Y UCONAL S.A., fls. 93-95³; en consecuencia, solicita continuar con el trámite con la información suministrada hasta ahora por las demás entidades financieras. (fl. 88).

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que los BANCOS DE OCCIDENTE (fl. 21), BBVA (fl. 25), FINANCIERA JURISCOOP (fl. 26), FINANDINA (fl. 28), BANCOLEX (fl. 42), BANCAMÍA (fl. 43) CAJA SOCIAL (fl 52 y 54), BOGOTÁ (fl. 55), FALABELLA (fl.

¹ Fol. 5

² Fl. 48, 74 y 86

³ Oficios CASV/00688/690/692/694/691/689/695.

70), BANCOOMEVA (fl.76) Y COLPATRIA (fl.77,84), informan que la entidad demandada, no posee vínculos comerciales o productos con dichas entidades.

Así mismo, los Bancos POPULAR sucursal PAIPA (fls. 29-34) y AGRARIO DE COLOMBIA (fls. 35-37), certifican que en la actualidad la entidad demandada, tiene cuentas vigentes de ahorro y corriente, pero que son inembargables por ser provenientes del sistema de seguridad social en salud.

De otro lado, el BANCO DAVIVIENDA⁴ indica las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen, precisando que si bien los productos financieros de tales como cuentas corrientes y de ahorros por su naturaleza son susceptibles de embargo, DAVIVIENDA no se encuentra facultada para determinar si las mismas pueden ser embargadas, puesto que esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

Finalmente el BANCO DE COLOMBIA, informa los saldos con que cuentan las cuentas de ahorro y corrientes que actualmente registra como titular la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA, precisando que no cuentan con certificado de inembargabilidad o documento que así lo certifique por parte del cliente⁵. Así mismo, informa que estará remitiendo copia en medio físico del certificado de inembargabilidad para su respectiva validación⁶

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)”

⁴ Oficio 1023774 (fl.47)

⁵ Oficio 76145502 (fl. 73)

⁶ Oficio 54344128 (fl.82)

Ahora bien, el numeral 10° del art. 593 ibidem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA, identificada con el NIT. 830053105 -3 en los bancos Banco Davivienda, y Bancolombia, La medida cautelar se limitará a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$201.689.230), cifra correspondiente al valor del crédito, más un cincuenta por ciento tal y como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P.

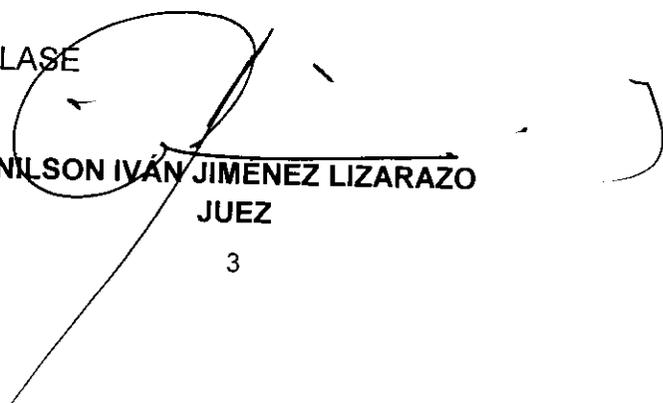
2.- Comuníquese esta disposición a los señores Gerentes de los Bancos Davivienda, y Bancolombia, en la forma dispuesta por el numeral 4° del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes del JUZGADO 003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes para radicarlos en las entidades bancarias citadas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, deberán ser entregadas en la secretaría del Despacho, las constancias de sus envíos y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del accionante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00229- 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____,
publicado hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las
8.00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

YSGB.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONCEPCIÓN SALINAS ROCHA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00295 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el proceso llega proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl.141), al ser remitido por competencia (factor territorial) por el Juzgado 11 administrativo Tunja (fl. 133 a 135); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y en consecuencia, dispone lo siguiente:

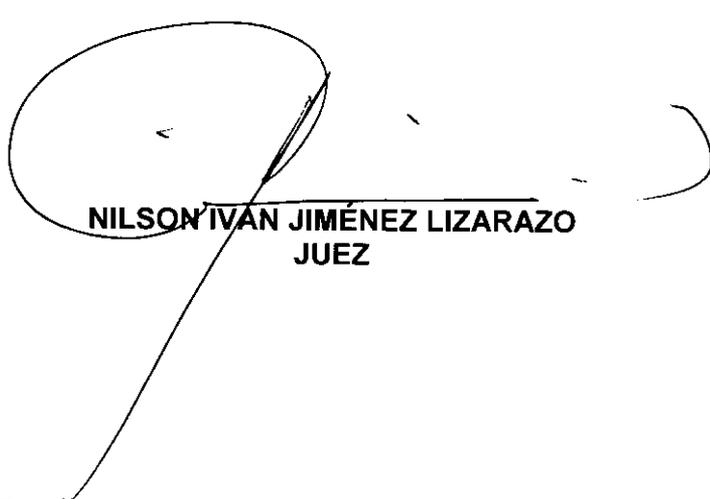
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de febrero de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ
RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00291-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 31463 del 14 de diciembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 31463 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia por retiro definitivo a la persona enunciada.
- 2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 68-73)
- 3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado fue expedido en transgresión de la normatividad, toda vez que las pensiones de régimen especial, como lo es la pensión gracia, deben ser liquidadas con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, y que para el caso, es el anterior a la consolidación o adquisición del derecho, dado que es el momento a partir del cual empieza a percibirse, pues para devengarla no es necesario el retiro definitivo del servicio oficial.
- 4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl.233)
- 5.- La demandada, mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2018, solicita se deniegue la solicitud presentada por la parte actora, indicando que la extinta CAJANAL al momento de proferir el acto demandado, tenía la plena y firme convicción que cumplía con los requisitos para ser beneficiada con la reliquidación de la pensión gracia, aplicando el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, no siendo plausible desde el punto de vista constitucional, que pasados 18 años de haber otorgado el derecho demande su propia

acto administrativo, amparado en criterios jurisprudenciales proferidos con posterioridad al reconocimiento de la pensión (fl. 235-238).

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

"El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num, 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - oA) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - oB) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"¹*

Caso concreto

En el proceso de la referencia, se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, se pretende que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la

¹ Consejo de Estado; providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

demandada al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión de la reliquidación de una pensión gracia. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente la demandada obtuvo el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a través de la Resolución GNR 31463 del 14 de diciembre de 2000 (fls. 119-120 Cdo M.C.)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento².

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 235-238, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de Resolución GNR 31463 del 14 de diciembre de 2000, por medio del cual se reliquida la pensión de gracia, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de aducir una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en la accionada, lo anterior teniendo en cuenta según su manifestación que con la expedición del acto enjuiciado que le reconoció la reliquidación de la pensión gracia, le ha correspondido a la entidad demandante pagarle valores excesivos, en forma periódica y sucesiva; de otra parte, la interpretación efectuada por el apoderado de la demandada, que indica que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia se efectuó con el

² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "Medidas cautelares". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

pleno de los requisitos y no fue por medios fraudulentos, por tanto, el acto administrativo de reconocimiento goza de presunción de legalidad y el cual fue proferido con anterioridad a los criterios jurisprudenciales, fijados por el Consejo de Estado, que pueden afectar sus derechos a la seguridad social, igualdad material o seguridad jurídica. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

(...)
El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**⁵ (Negrillas subrayado fuera de texto)

Finalmente, observando la afirmación realizada por el apoderado de la accionante, visible a folio 238 del expediente se tiene que la señora MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA: “quien viene percibiendo la reliquidación de su derecho pensional desde el 14 de diciembre desde 2000, es decir hace más de 18 años, y, el DERECHO **NO** se le puede cercenar, en aplicación **RETROACTIVA**, del criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la FECHA en que se consolidó su Status Pensional” la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

ingreso a una adulta mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación de los derechos a la seguridad social, igualdad material o seguridad jurídica, o cualquier otro derecho fundamental, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

Por consiguiente, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

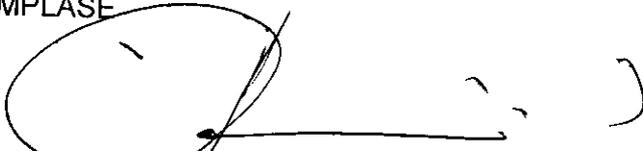
De otra parte, se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, la demandada confirió poder al doctor PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, para que ejerza su defensa, poder que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.G.P., será aceptado. (fl. 234)

En consecuencia se,

RESUELVE

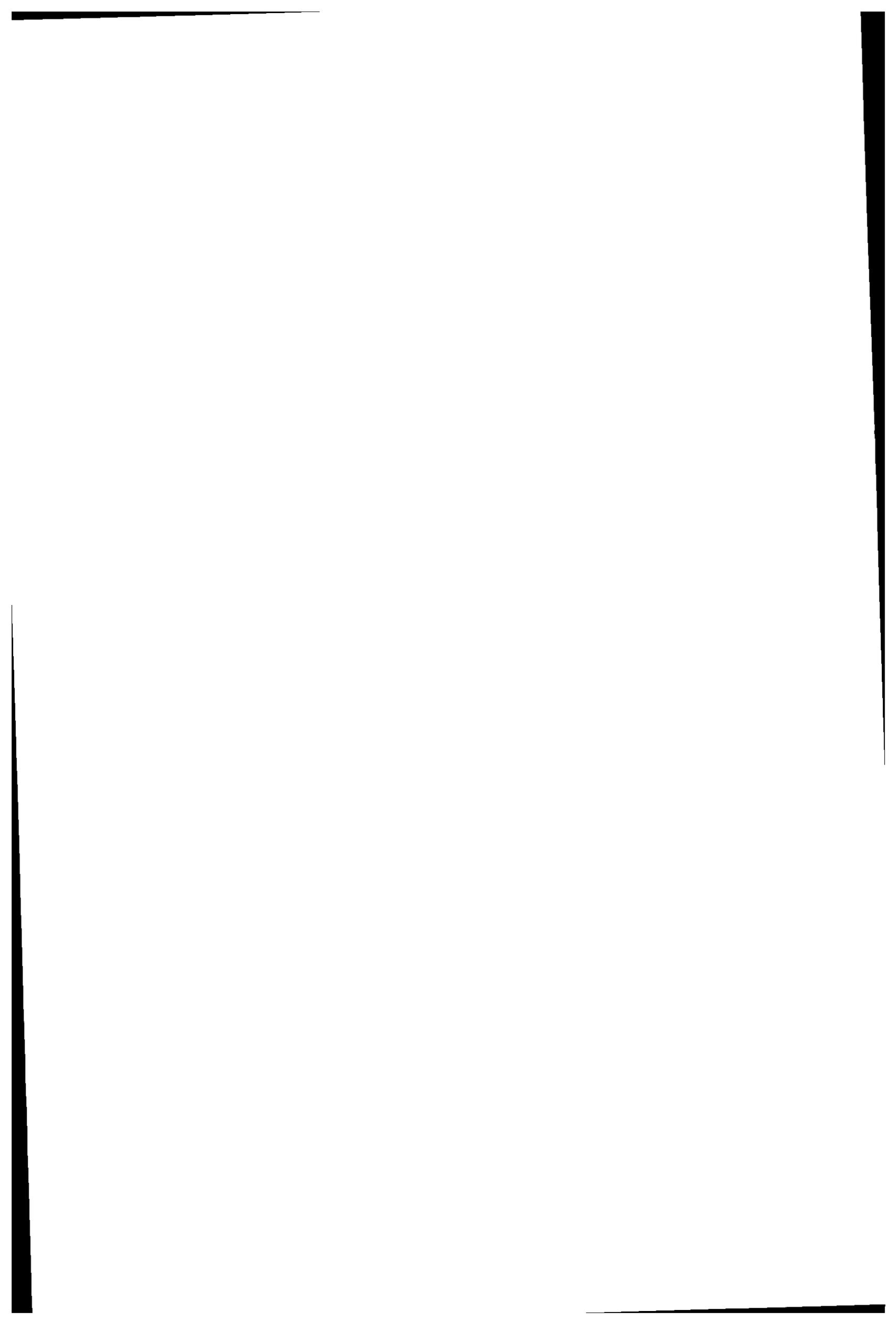
- 1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 101.347 del C. S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folio 234.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, hoy ___ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

YSGB





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

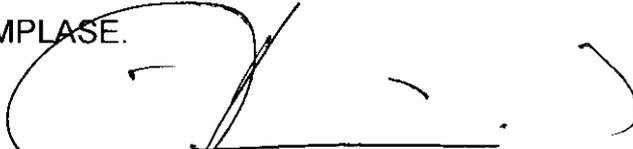
Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2017 00007 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de enero de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 3.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

DBM

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MOJICA DE MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000240 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de abril de 2019 a partir de las 2:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora CARMEN ALICIA MOJICA DE MEJÍA, identificada con la C.C. No. 24.148.411. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

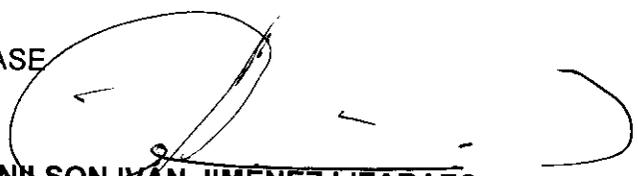
Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO ALFONSO PINEDA FORERO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000183 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de abril de 2019 a partir de las 9:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

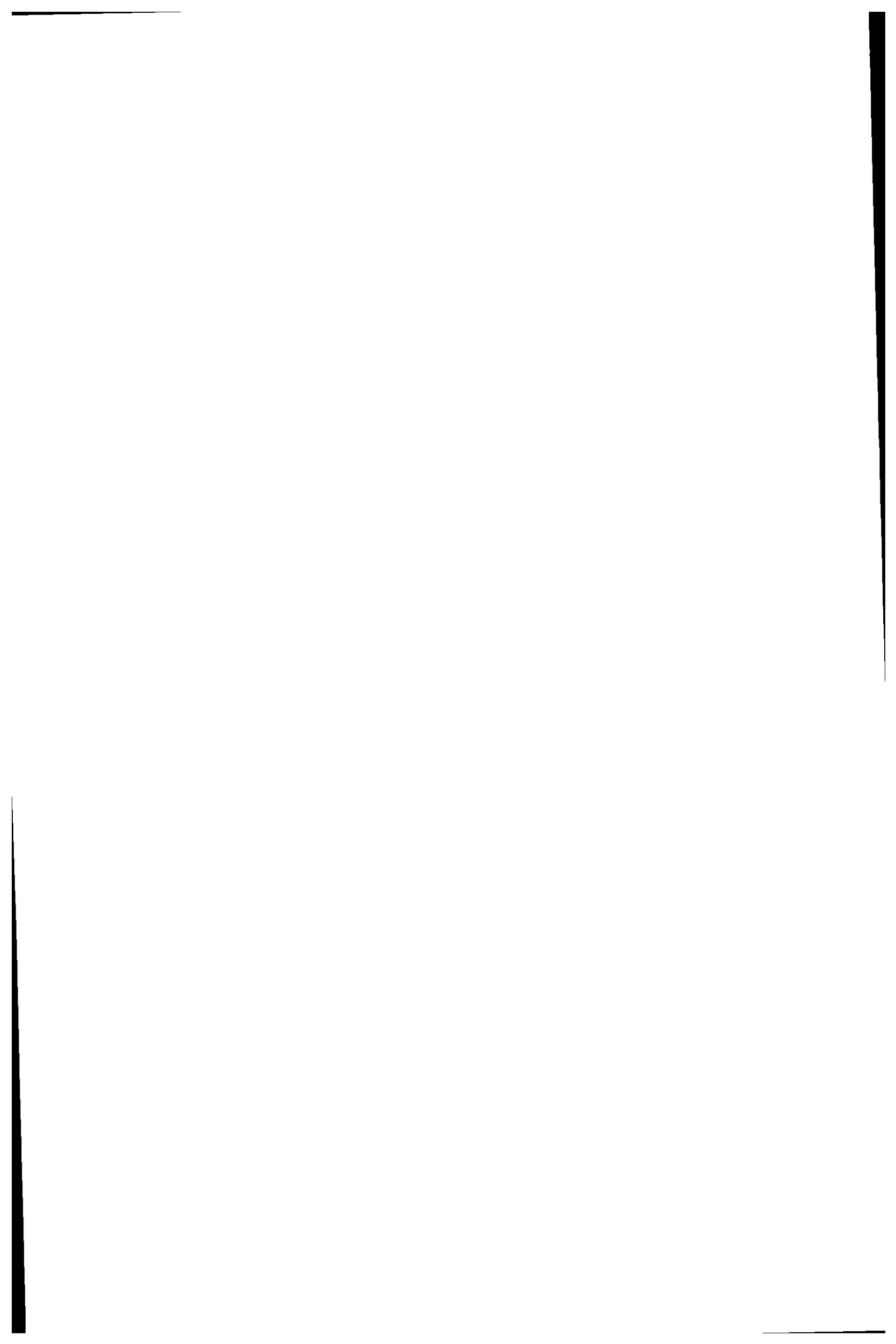
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAPOLEÓN CHUSCANO CHIVATÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

DBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

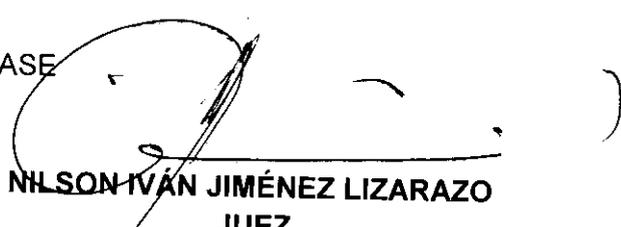
Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME DANIEL CAMARGO SUELTA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA SECRETARIA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000234 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de abril de 2019 a partir de las 9:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

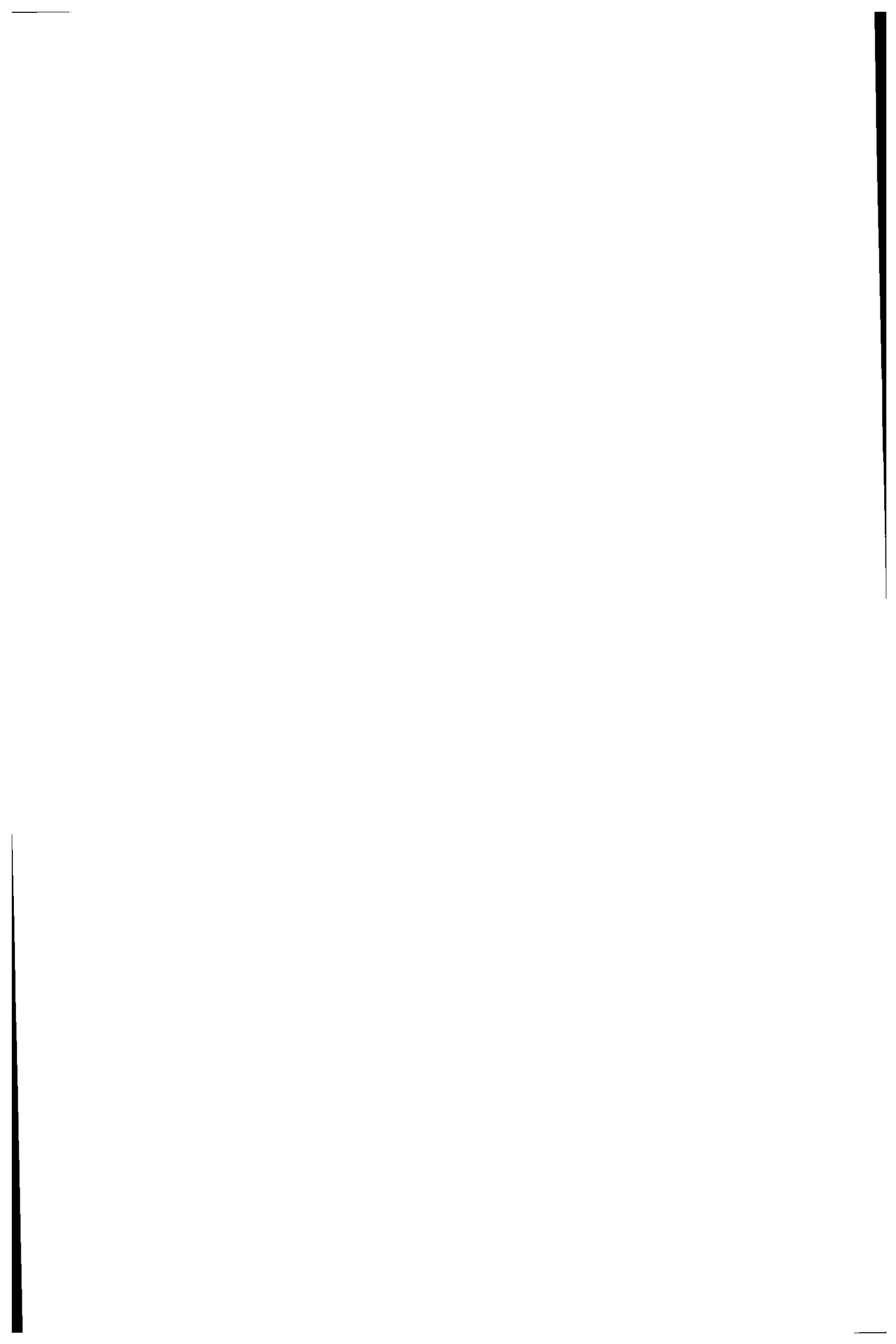
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

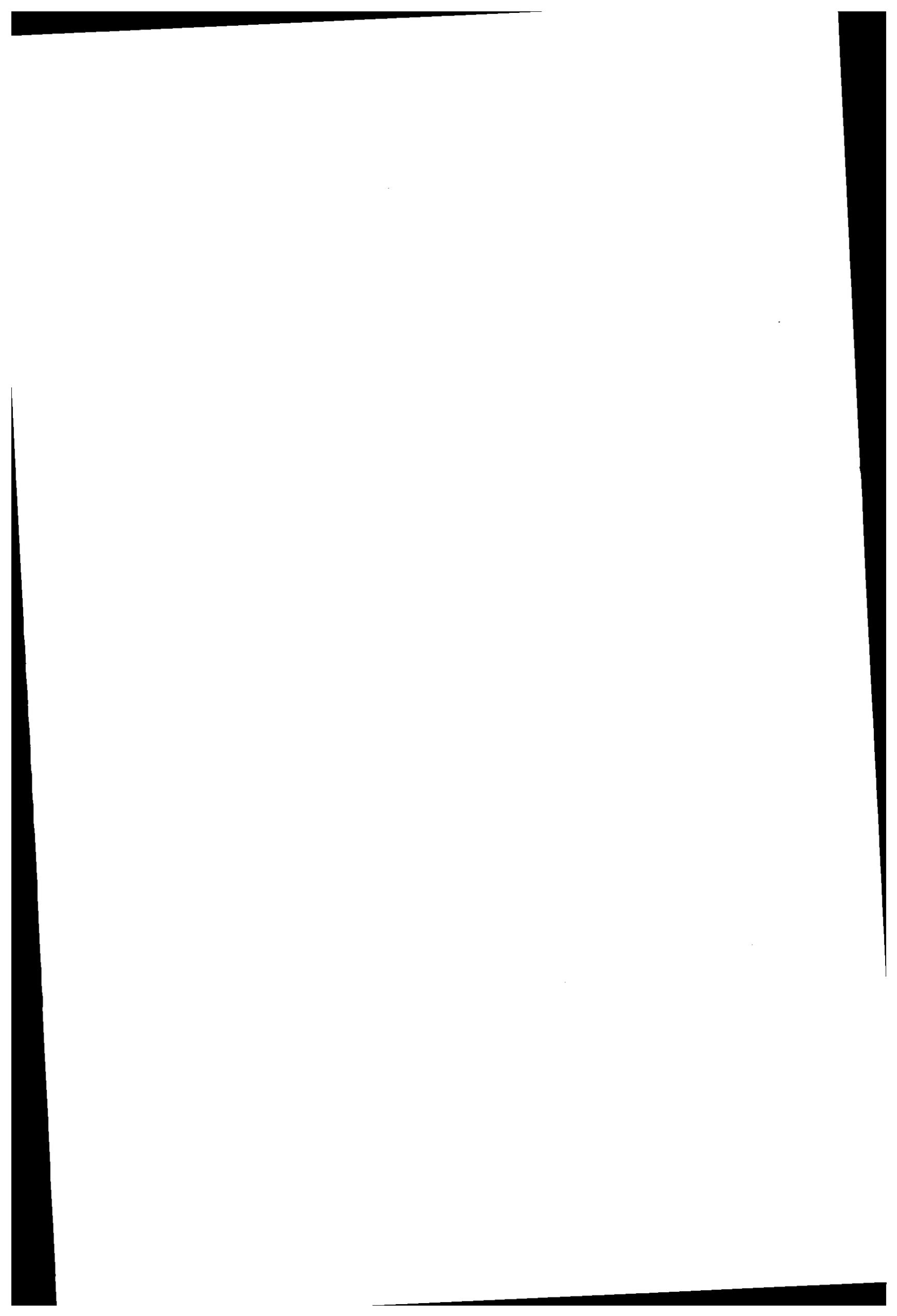
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA INÉS MANRIQUE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000227 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de abril de 2019 a partir de las 2:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado del señor LIGIA INÉS MANRIQUE SALAZAR, identificado con la C.C. No. 23.855.240. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

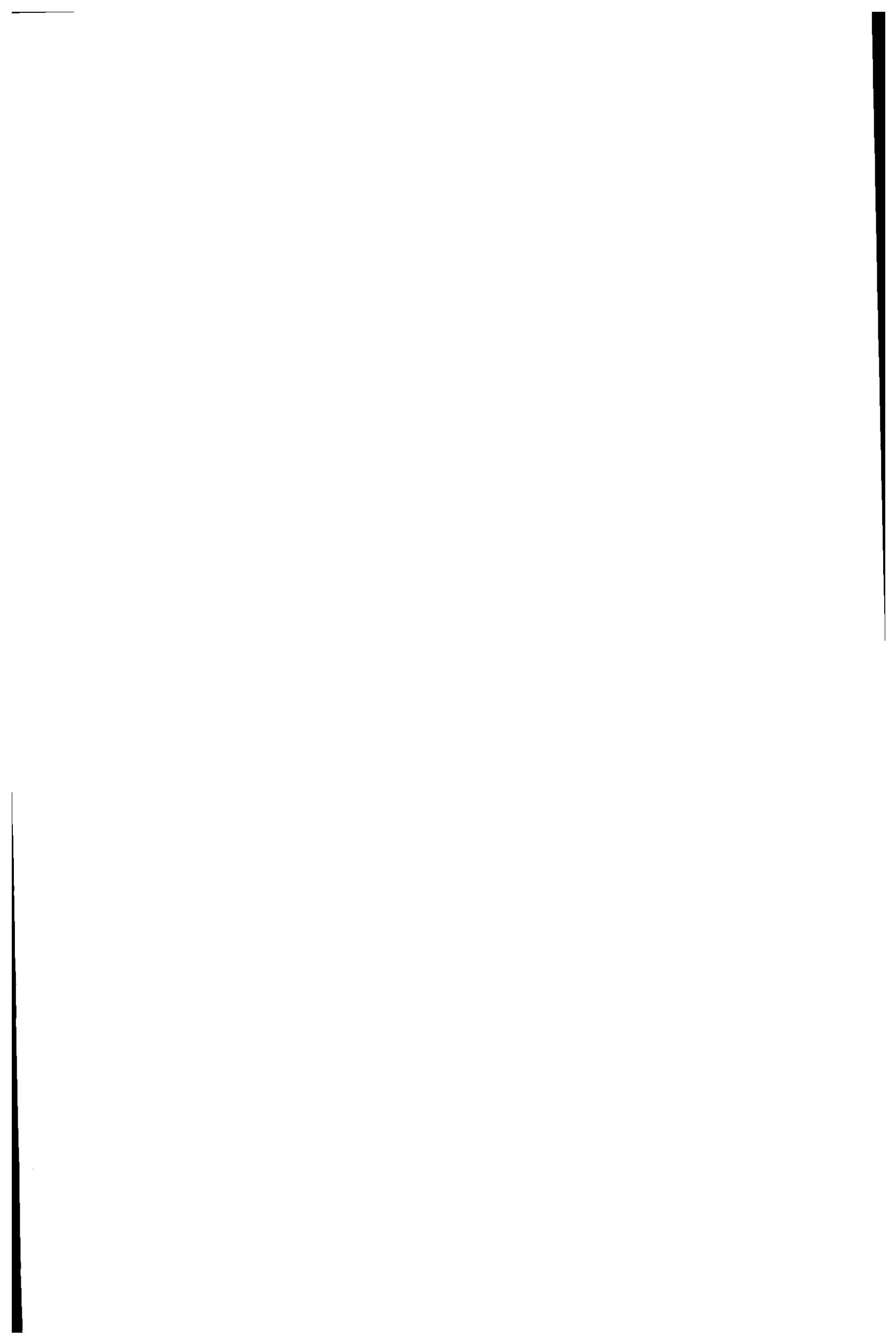
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

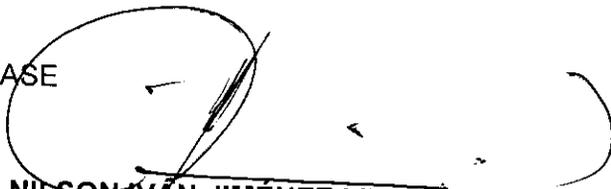
Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ SEPÚLVEDA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de marzo de 2019 a partir de las 2:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

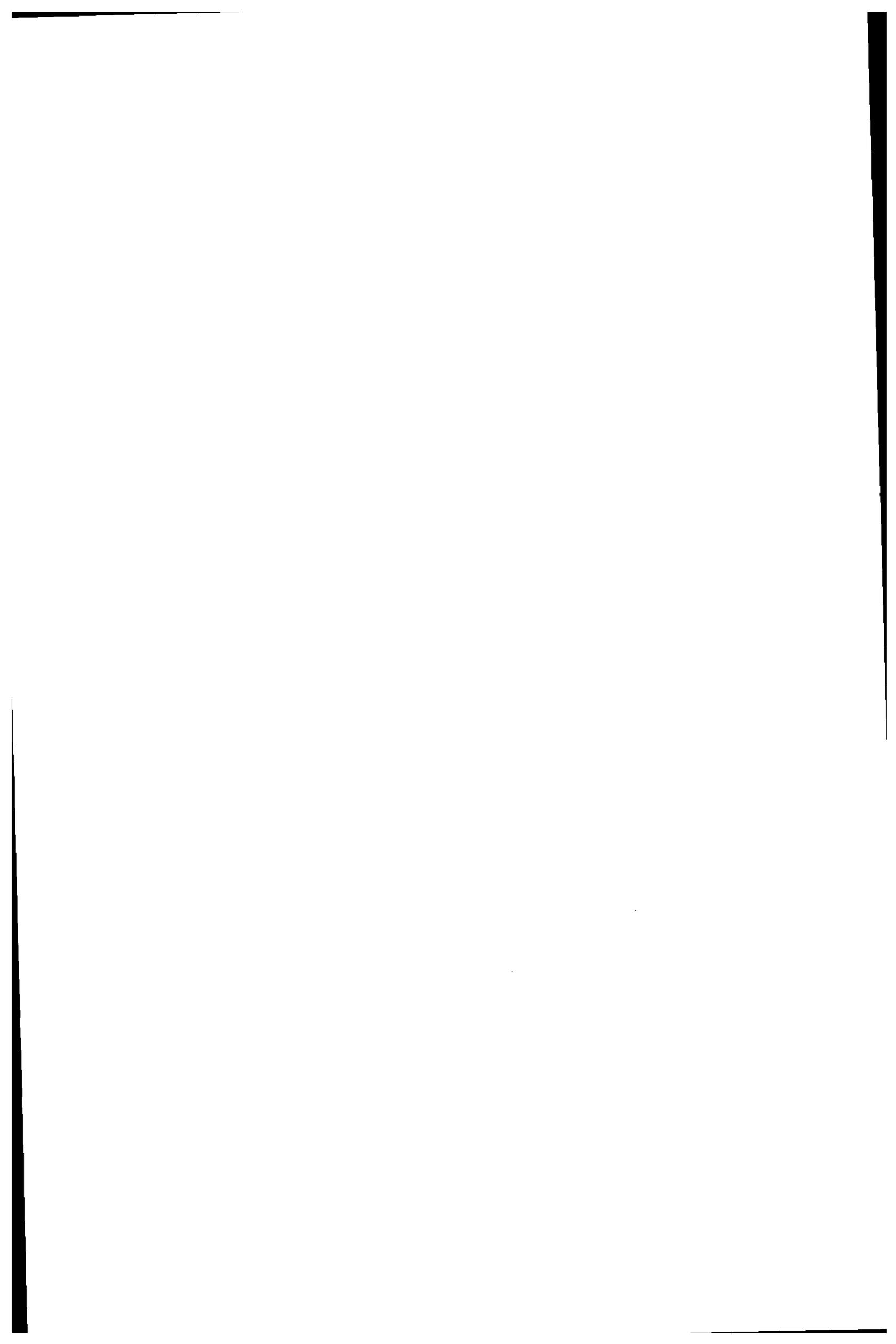
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

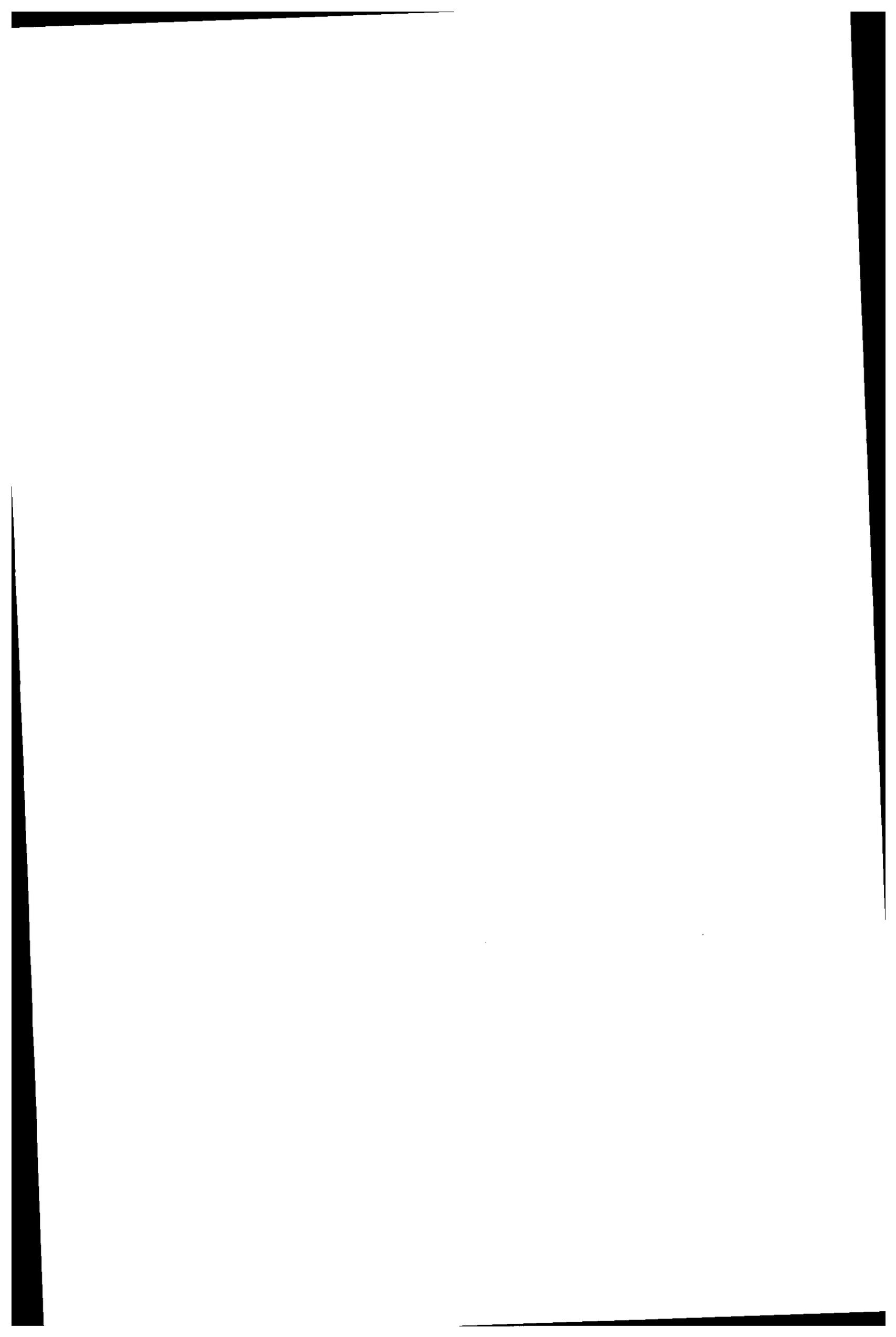
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RENE CASTRO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de marzo de 2019 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado del señor WILLIAM RENE CASTRO ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. No. 7.219.006. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

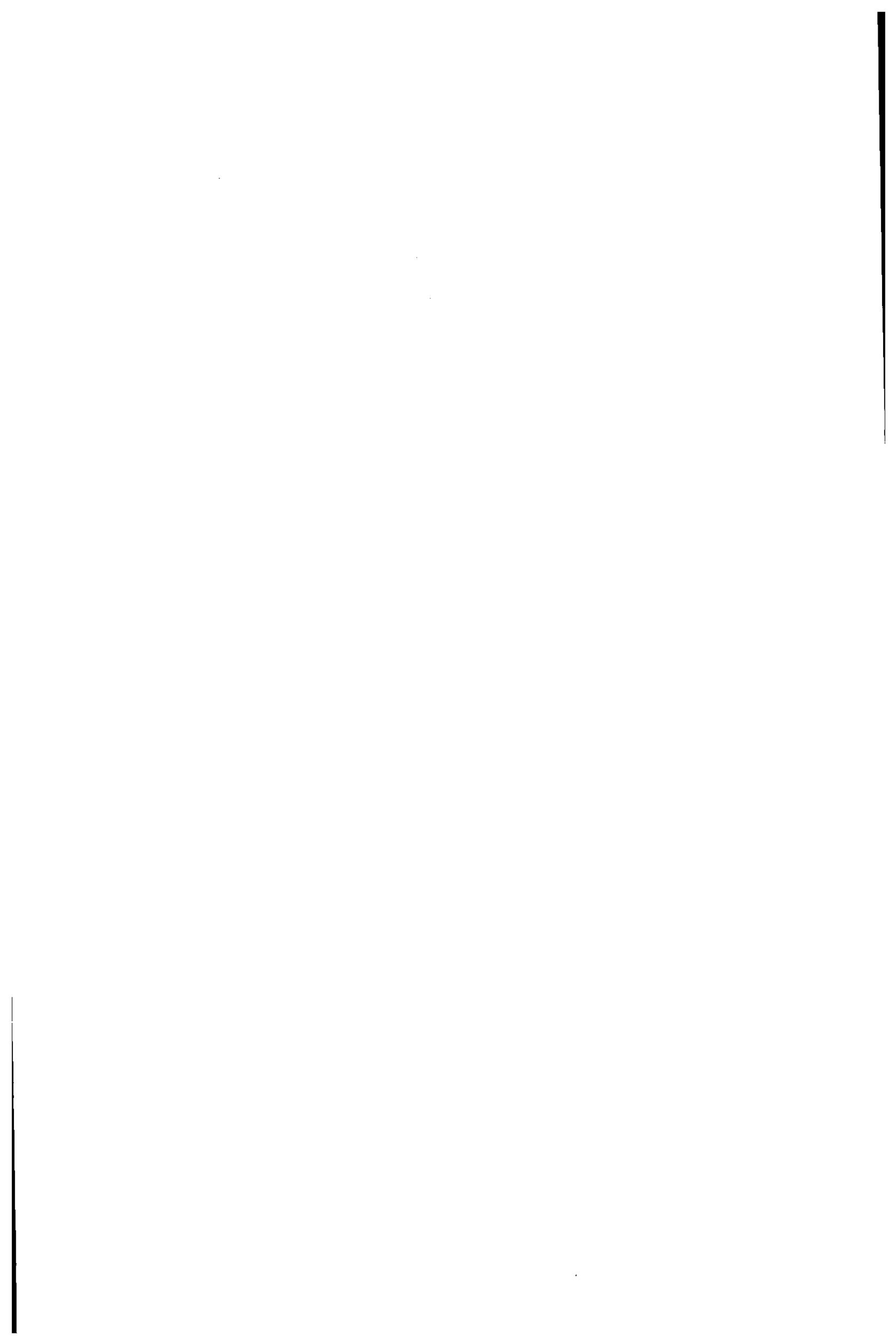
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROMAN ELADIO CONTRERAS ADAN

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de enero de 2019 a partir de las 02:30 p.m.**, en la en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.

3.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

DBM

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER AVELLANEDA GALLO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-000184 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día primero (1) de febrero de 2019 a partir de las 2:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

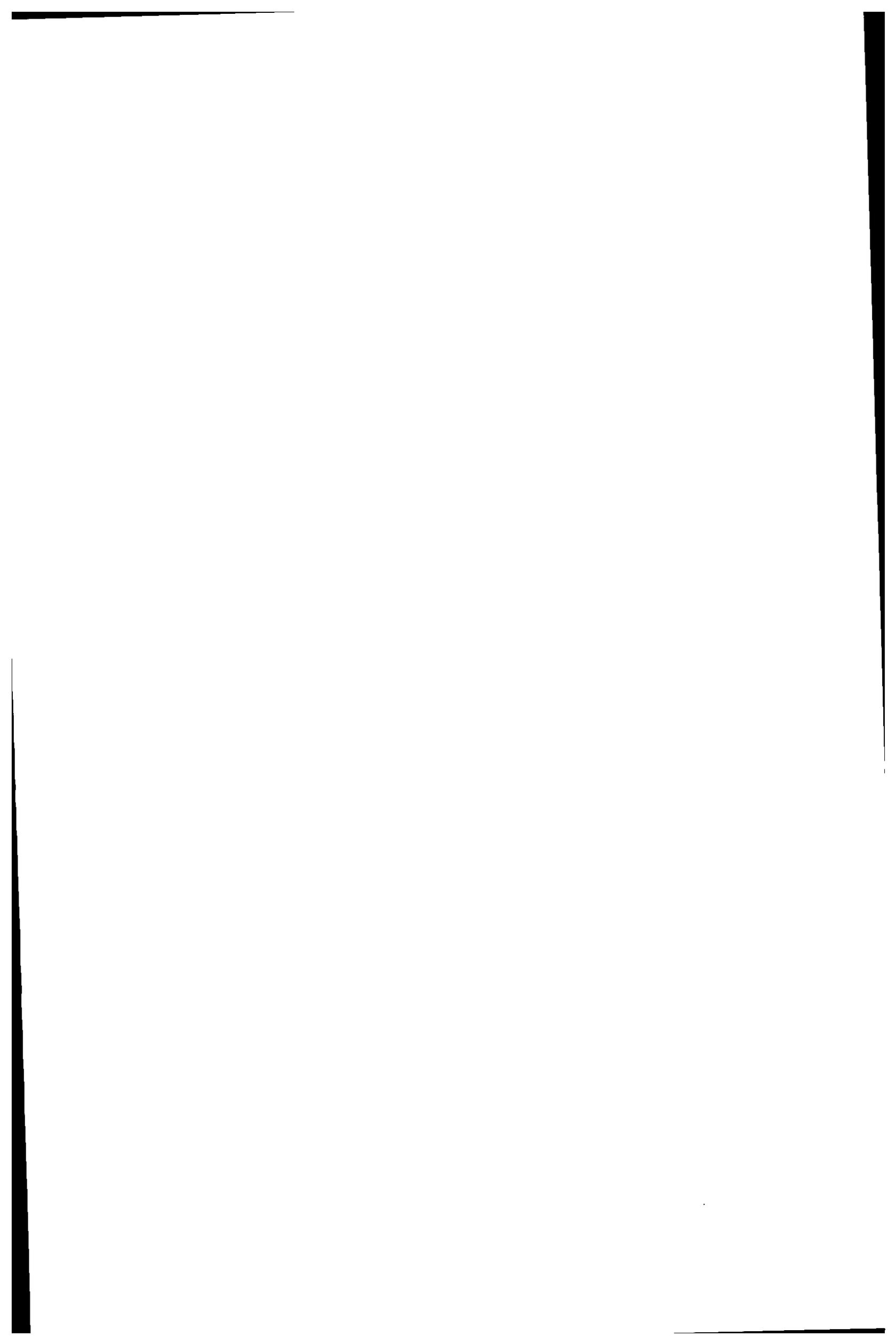
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RISCAVENO OICATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de marzo de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : LIGIA AGUSTINA HIGUERA BECERRA
DEMANDADO : NUEVA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00287-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 16 de octubre de 2018 (fls. 57) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²⁶ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria **INTÉGRESE** al cuaderno principal, el trámite de incidente de desacato, el cual se encuentra finalizado y, **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

²⁶ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ADOLFO FRANCISCO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NUEVA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00279-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 16 de octubre de 2018 (fls. 92) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²⁵ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

²⁵ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA ANGARITA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00286-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 16 de octubre de 2018 (fls. 73) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²⁴ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

²⁴ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

